



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 170

Jueves 2 de Agosto

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 199, correspondiente al día 18 de Julio de 1951, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de Julio de 1951, sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas.

(Continuación)

IX. La nueva Ley se propone lógicamente someter a su ámbito todas las Sociedades Anónimas existentes en la fecha de su promulgación. Para conseguir este fin será preciso que muchas sociedades acometan las adecuadas reformas estatutarias. Respetar íntegramente el derecho voluntario encarnado en los estatutos de las Sociedades Anónimas, limitando la aplicación de la Ley a las sociedades de nueva creación, sería tanto como suspender indefinidamente la entrada en vigor del nuevo sistema, supuesto que la mayoría de las sociedades, singularmente aquellas de gran envergadura económica, prácticamente no se extinguen nunca. Por esta razón se ha formulado una disposición transitoria de carácter general que impone la aplicación de la Ley a todas las Sociedades Anónimas, eliminando el derecho estatutario en cuanto implique contradicción con los nuevos preceptos legales. Y desarrollando este principio general, otra de las disposiciones transitorias impone a las Sociedades Anónimas españolas la necesidad de adaptar, en el plazo de dos años, sus estatutos a lo dispuesto en la nueva Ley, si estuvieren en contradicción con sus preceptos. A tal fin, se establece un procedimiento rápido para la inscripción de las modificaciones estatutarias, concediendo las adecuadas facultades de calificación a los Registradores mercantiles y sancionando con multa el incumplimiento de esta obligación registral, cuyas consecuencias documentales quedarán exentas de toda clase de impuestos y contribuciones.

Más, por otra parte, se ha procurado respetar todo lo posible las situaciones jurídicas ya creadas al amparo del Derecho antiguo, evitando de este modo no solo el menoscabo de los derechos adquiridos, sino también y muy principalmente cualquier repercusión económica dañosa.

Este pensamiento se ha reflejado en las disposiciones transitorias que tienen carácter especial. De acuerdo con este criterio de prudencia las sociedades que tengan actualmente acciones en cartera podrán conservarlas y ponerlas en circulación, con arreglo a lo previsto en sus Estatutos. Se respeta igualmente la subsistencia de las acciones de voto plural en las sociedades que las tengan válidamente emitidas al entrar en vigor la nueva Ley. Y, finalmente, se respeta, hasta que se dicte en ellos sentencia firme, la continuación de los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales incoados con anterioridad a la vigencia de la Ley.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—En la Sociedad Anónima, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

Artículo segundo.—En la denominación de la Compañía deberá figurar necesariamente la indicación «Sociedad Anónima».

No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente.

Artículo tercero.—La Sociedad Anónima, cualquiera que sea su objeto, tendrá carácter mercantil; y en cuanto no se rija por disposición que le sea específicamente aplicable, quedará sometida a los preceptos de esta Ley.

La Sociedad Anónima no podrá tener por objeto la representación de intereses colectivos, profesionales o económicos atribuidos a otras Entidades por la Ley con carácter exclusivo.

Artículo cuarto.—Las sociedades que limiten en cualquier forma la responsabilidad de sus socios y tengan un capital superior a cinco millones de pesetas, deberán revestir necesariamente la forma de Sociedad Anónima.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el párrafo anterior las sociedades comanditarias simples.

Artículo quinto.—La sociedad de nacionalidad española tendrá su domicilio dentro de territorio español y en el lugar en que se halle establecida su representación legal o en don-

de radique alguna de sus explotaciones o ejerza las actividades propias de su objeto.

CAPITULO SEGUNDO

Fundación de la sociedad

Artículo sexto.—La Sociedad se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Desde este momento la Sociedad tendrá personalidad jurídica. Son nulos los pactos sociales que se mantengan reservados.

Artículo séptimo.—La validez de los contratos concluidos en nombre de la Sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, quedará subordinada a este requisito y a la aceptación por la Sociedad, dentro de plazo de tres meses. En su defecto, los gestores serán responsables solidariamente frente a las personas con las que hubieren contratado en nombre de la Sociedad.

Los gestores podrán realizar antes de la inscripción los actos necesarios para la constitución de la Sociedad, siéndole de cuenta de ella los gastos que por esta causa se originen.

Artículo octavo.—No podrá constituirse Sociedad alguna que no tenga su capital suscrito totalmente y desembolsado en una cuarta parte, por lo menos.

Artículo noveno.—La Sociedad Anónima puede fundarse en un solo acto por convenio entre los fundadores o en forma sucesiva por suscripción pública de las acciones. En uno y otro caso, la Sociedad se entenderá constituida cuando se haya cumplido lo que establece el artículo sexto.

Artículo décimo.—En el caso de fundación simultánea o por convenio serán fundadores las personas que otorguen la escritura social y asuman todas las acciones. Su número no podrá ser inferior a tres.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las Sociedades constituidas por Organismos estatales, provinciales o municipales, en aplicación de disposiciones vigentes.

Artículo once.—En la escritura de constitución de una Sociedad se expresará:

Primero.—Los nombres, apellidos y estado de los otorgantes, si éstos fueran personas físicas o la denominación o razón social, si son personas jurídicas; y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.

Segundo.—La voluntad de los otorgantes de fundar una Sociedad Anónima.

Tercero.—Los estatutos que han

de regir el funcionamiento de la Sociedad, en los que se hará constar:

a) La denominación de la Sociedad.

b) El objeto social.

c) La duración de la Sociedad.

d) La fecha en que dará comienzo a sus operaciones.

e) El domicilio social y los lugares en que vaya a establecer Sucursales, Agencias o Delegaciones.

f) El capital social, expresado el número de acciones en que estuviera dividido, el valor nominal de las mismas, su categoría o serie, si existieren varias, y si son nominativas o al portador.

g) La parte de capital social no desembolsado y el modo en que han de satisfacerse los dividendos pasivos.

h) La designación del órgano u órganos que habrán de ejercer la administración y el modo de proveer las vacantes que en ellos se produzcan, indicando quién ostenta la representación de la Sociedad.

i) Los plazos y formas de convocar y constituir las Juntas de socios, tanto ordinarias como extraordinarias.

j) La forma de deliberar y tomar acuerdos.

Cuarto.—El metálico, los bienes o derechos que cada socio aporte, indicando el título o el concepto en que lo haga, el valor que haya de atribuirse a las aportaciones no dinerarias y el número de acciones recibidas en pago.

Quinto.—Se podrán, además, incluir en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley.

Artículo doce.—Los fundadores podrán reservarse remuneraciones o ventajas, cuyo valor en conjunto no exceda del diez por ciento de los beneficios netos, según balance y por un período máximo de quince años. Estos derechos podrán incorporarse a títulos nominativos distintos de las acciones.

Artículo trece.—Los fundadores están obligados a realizar todo lo necesario para obtener la inscripción de la Sociedad y responden solidariamente frente a ella y frente a tercero de la aportación de la cuarta parte del capital suscrito, de la realidad de las aportaciones no dinerarias y de su valoración, de la inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución y de cuan-

tas declaraciones hagan en la escritura fundacional.

La misma responsabilidad alcanzará a las personas por cuya cuenta hayan obrado los fundadores.

Artículo catorce.—Ningún accionista podrá transmitir sus acciones, mientras no esté inscrita la Sociedad en el Registro Mercantil.

(Continuará)

2950

En el «Boletín Oficial del Estado» número 204, correspondiente al día 23 de Julio de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 13 de Julio de 1951 por el que se dictan normas para el tratamiento obligatorio contra la plaga del arañuelo del olivo.

La necesidad de aumentar el rendimiento agrícola en todos los órdenes, pero en especial en aquellos productos fundamentales para el abastecimiento de la población, así como de los típicos de nuestra exportación, ha motivado que por el Ministerio de Agricultura se venga prestando atención preferente a la plaga del arañuelo del olivo, procurando su extinción con el fin de conservar esta importante riqueza y aumentar el rendimiento del olivar.

Por Orden del indicado Ministerio de Agricultura de dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro se ha declarado de utilidad pública la extinción de esta plaga en la provincia de Jaén, y al amparo de esta disposición han venido realizándose diversas campañas de tratamiento que han servido principalmente para acreditar los buenos resultados que de esta labor pueden obtenerse.

Parece llegado el momento de extender esta acción y darle la debida continuidad reforzando la colaboración con el Sindicato Vertical del Olivo, que tan eficazmente ha venido cooperando a esta campaña.

Por otro lado, la Ley de Extinción de las Plagas del Campo, de veintinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, y el Decreto de 13 de Agosto de mil novecientos cuarenta reorganizando el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo ofrecen el oportuno cauce legal a la expresada finalidad al determinar que, una vez declarada de utilidad pública la extinción de una plaga, su tratamiento tendrá el carácter de obligatorio y estableciendo la posibilidad de poder prestar auxilio a esta labor, bien facilitando los insecticidas necesarios, bien aportando una parte de los gastos de los trabajos a fondo perdido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública la extinción de la plaga del arañuelo del olivo (*Liothrips oleae*) en todo el territorio nacional, y en su consecuencia, los trabajos conducentes a su desaparición serán considerados como obligatorios.

Por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, se señalará para cada campaña de tratamiento, con antelación suficiente y con la debida publicidad en el «Boletín Oficial del Estado», la zona o zonas en las que los olivos deben ser objeto de tratamiento obligatorio.

Artículo segundo.—Los agriculto-

res cuyo olivar esté comprendido en la zona declarada de tratamiento obligatorio podrán realizar los trabajos de extinción de la plaga en la campaña de que se trate, valiéndose de sus propios medios, más de los auxilios que en el presente Decreto se conceden, debiendo en tal caso dar cuenta de su deseo, y dentro del plazo que se fije, a la Jefatura Agronómica de la provincia a que corresponde, al objeto de que el aludido Servicio señale la fecha en que debe iniciar la labor y pueda inspeccionar los trabajos, que en el aspecto técnico deberán sujetarse a las normas que dicte la Dirección General de Agricultura.

En el caso de que el agricultor no opte por este procedimiento, se entenderá que renuncia a realizar directamente el tratamiento y en tal supuesto, la labor quedará atribuida al Ministerio de Agricultura, quien la realizará por medio del Sindicato Vertical del Olivo, de acuerdo con las normas del presente Decreto y bajo la dirección técnica de la Dirección General de Agricultura, quedando facultado el Sindicato para la utilización a tal fin de las lonas actualmente existentes, propiedad del Ministerio.

Artículo tercero.—Tanto si el agricultor opta por el sistema de realizar directamente los trabajos, como si éstos los efectúa el Sindicato Vertical del Olivo, el Estado subvencionará la campaña en la zona de tratamiento obligatoria, concediendo a fondo perdido los insecticidas necesarios. Los gastos correspondientes a la dirección técnica facultativa, así como los de dietas y gastos de locomoción del personal facultativo encargado por el Ministerio de Agricultura de la vigilancia de la campaña, serán atendidos por este Departamento. Todos estos auxilios se concederán con cargo a los Fondos del Servicio de Plagas del Campo y a los créditos que con tal finalidad se consignen en los Presupuestos Generales del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—El Sindicato Vertical del Olivo someterá a su vez a la aprobación de la Dirección General de Agricultura el oportuno presupuesto, por árbol, de los gastos de tratamiento, sin hacer figurar en él los auxilios que anteriormente se indican. Este presupuesto se estudiará referido a la zona que en cada campaña se someta a tratamiento obligatorio.

En el aludido presupuesto se harán figurar las partidas correspondientes a conservación y seguro de las lonas y reparación de desperfectos ordinarios de éstas, cuyas partidas correrán a cargo del Ministerio y tendrán la consideración de un auxilio más de los que el Estado concede a los agricultores, pero sólo aplicable a aquellos casos en que los trabajos los realice el Sindicato Vertical del Olivo.

Artículo quinto.—El Sindicato Vertical del Olivo cobrará de cada agricultor, y de acuerdo con el presupuesto que se le apruebe, la cantidad correspondiente al número de olivos tratados a la finalización del trabajo. A los agricultores que no saldaran su deuda en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que fueran requeridos, se les podrá descontar íntegramente su importe en la recogida de la cosecha de aceituna más próxima al tratamiento ejecutado, a cuyo fin el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, cursará las oportunas instrucciones a los Servicios Interventores de la aceituna y del

aceite. No obstante lo anteriormente indicado, el Sindicato Vertical del Olivo podrá acudir directamente al procedimiento administrativo de apremio para el cobro de las cantidades impagadas, siendo facultad del aludido Sindicato el acudir a uno u otro procedimiento, según crea conveniente. A los agricultores morosos se les cargará, en concepto de sanción, un diez por ciento del importe de su deuda.

Artículo sexto.—El Sindicato Vertical del Olivo, previo el oportuno convenio de colaboración con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola; podrá otorgar préstamos a los agricultores olivereros comprendidos dentro de la zona afectada en cada campaña, hasta la cuantía máxima del ochenta por ciento de la aportación exigible al agricultor y por el plazo máximo de cuatro años.

Artículo séptimo.—En el caso de que las fincas que se debe realizar el tratamiento estuviesen arrendadas, el Sindicato Vertical del Olivo efectuará las percepciones señaladas con cargo al arrendador, pudiendo éste repercutir contra el arrendatario, de acuerdo con las siguientes escalas:

a) Faltando un año para concluir el contrato de arrendamiento: arrendador, el setenta por ciento; arrendatario, el treinta por ciento.

b) Faltando dos años para concluir el contrato de arrendamiento: arrendador, el cincuenta y cinco por ciento; arrendatario, el cuarenta y cinco por ciento.

c) Faltando tres años: arrendador, el veinticinco por ciento; arrendatario, el setenta y cinco por ciento.

d) Faltando cuatro años: arrendador, el diez por ciento; arrendatario, el noventa por ciento.

e) Faltando cinco o más años: el arrendatario abonará la totalidad del importe de las percepciones autorizadas.

Artículo octavo.—Cuando la finca fuese cultivada en régimen de aparcería, el propietario del olivar satisfará el importe de las cantidades autorizadas por el tratamiento, pudiendo repercutir contra el aparcerero, de acuerdo con los coeficientes señalados en el artículo anterior, pero entendiéndose a tal efecto como arrendador al propietario y debiendo repartir la parte correspondiente al arrendatario, proporcionalmente entre propietario y aparcerero a la participación de cada uno de los beneficios de la aparcería.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las órdenes necesarias para la mejor ejecución de cuanto en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

3016

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Trabajo

DIRECCION GENERAL DE PREVISION

Aclarando la Orden de 24 de Octubre de 1946, que modificaba algunos extremos del Reglamento del Subsidio de Vejez.

La Orden de este Departamento de 24 de Octubre de 1946 modificó algunos extremos del Reglamento del Subsidio de Vejez y declaró compatible dicho subsidio con las pensiones procedentes de los Montepíos

y Mutualidades de carácter libre y la Orden de 12 de Julio de 1950, como era obligado para no hacer de peor condición a las Mutualidades y Montepíos Laborales que a los libres, declaró igualmente dicha compatibilidad.

Ahora bien, ha podido interpretarse que la Orden últimamente citada afectada únicamente a las prestaciones de los Montepíos Laborales, ya que expresamente no se había hecho extensiva a éstos la Orden de 24 de Octubre de 1946, por lo que esta Dirección General tiene a bien aclarar:

Artículo único. Los trabajadores que tuvieran derecho a prestaciones por el Seguro de Vejez e Invalidez las percibirán en su integridad y con absoluta independencia de aquellas otras que pudieran corresponderles de los Montepíos y Mutualidades Laborales.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y aplicación.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1951.—El Director general, Fernando Coca de la Piñera.

Señores.....

3017

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en estos Servicios la petición que se reseña en la siguiente

NOTA:

Nombre del peticionario: Don Pedro Sánchez López.

Y de su representante: Don Santiago Martínez Fornés, Carranza número 5, Madrid.

Clase de aprovechamiento: Riegos. Cantidad de agua que se pide: 320 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Alagón.

Término municipal en que radicarán las obras: Riobobos (Cáceres).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitos en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, núm. 4 (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos. (A. 56-5.)



Madrid, 28 de Julio de 1951.—
Ingeniero Director, Ramón M.^a Serret.
3159
(93 pstas.)

CONCESIONES

Anuncio

D. HERMENEGILDO SIMONS MARTIN, ha presentado en estos Servicios instancia, acompañada del oportuno proyecto, solicitando la concesión de 430 litros de agua por segundo derivados del río Alagón, con destino al riego de 373,39 hectáreas de las fincas denominadas «Mediana» y parte segunda de «Cezuela», en término municipal de Coria (Cáceres); y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, he acordado su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha siguiente a la de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados, presentar en estos Servicios y en la Alcaldía de Coria, las reclamaciones que consideren procedentes contra la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en estas Oficinas, sitas en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

NOTA-EXTRACTO

Las obras que comprende el proyecto presentado son: la toma que se efectúa en la margen derecha del río, mediante galería que conduce el agua hasta un pozo de donde se eleva con dos grupos electro bombas hasta los dos módulos respectivos. De cada uno de estos módulos parten dos acequias principales, de las que se derivan las acequias secundarias respectivas que distribuyen el agua por las dos zonas, A y B, en que se ha dividido el total de la superficie que se proyecta poner en riego.

La galería de toma se sitúa en terreno de dominio público y las restantes obras se desarrollan en terreno de propiedad particular (A 52-S.)

Madrid, 27 de Julio de 1951.—El Ingeniero Director, Ramón M.^a Serret.
3158
(96 pstas.)

CONCESIONES

Autorizando a D. Valentín Mora Jiménez y otros, para derivar aguas del río Jerte, en término municipal de Plasencia (Cáceres), con destino a riegos

Visto el expediente promovido por don Valentín Mora Jiménez, en su nombre y en el de sus hermanos, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas del río Jerte, en término municipal de Plasencia (Cáceres), con destino a riegos en finca de su propiedad.

ESTA DIRECCION GENERAL ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se concede a don Valentín, don Alejandro y doña Rosario Mora Jiménez, y doña Angela y doña Carmen Mora García Monje, autorización para derivar hasta un caudal de

56 litros por segundo del río Jerte, en término municipal de Plasencia (Cáceres), con destino al riego de 56 hectáreas en finca de su propiedad.

2.^a Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. José Herbella, en Junio de 1950. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.^a Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.^a La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma. En el mismo plazo el concesionario deberá presentar los cálculos justificativos de la potencia de los nuevos motores para el caudal de 56 litros por segundo.

5.^a La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.^a Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre el 1.^o de Julio y 30 de Septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Tajo al Alcalde de Plasencia, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

7.^a Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

8.^a El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

9.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras pú-

blicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

10.^a Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11.^a Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

12.^a Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13.^a El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14.^a El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15.^a Ca lucará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1951.—El Director General, firmado: Francisco García de Sola.—Rubricado. Al pie se lee: Ilmo. Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo. (A. 47 M.)

Es copia: El Ingeniero Director, Ramón M.^a Serret.

(282 pstas.) 3127

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

En los autos a que luego se hará mención, se ha dictado por esta Sala de lo Civil, la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

SENTENCIA núm. 77.—S. n. res: Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados: don Enrique Moreno Barrán y don Antonio Esteva Pérez.—Cáceres, 12 de Julio de 1951.—La Sala de lo civil de esta Excm. Audiencia Territorial, integrada por los señores Magistrados expresados al margen, ha visto los autos sobre acción real hipotecaria, procedentes del Juzgado de primera instancia de Don Benito, y seguidos entre partes, de la una como demandante y apelante don Francisco Muñoz Martín, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Guareña, representado en estos autos e instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don José Murillo Iglesias, y de la otra como demandados y apelada la señorita Francisca Parras Parras, mayor de edad, solte a, sus la-

bores y de igual vecindad, representada en estos autos e instancia en el turno de oficio—por tener concedido los beneficios de pobreza, para litigar en tal concepto en estos autos, por sentencia firme de 16 de Abril del corriente año—por el Procurador don Jesús Grande de Navascués y dirección del Letrado don Aradeo Enríquez González; y también como demandada y declarada en rebeldía doña Pilar Alvarez Serrano, representada por los Estrados del Tribunal; autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en dos de Abril del corriente año, dictó el Juez de primera instancia de Don Benito, por cuyo fallo...

FALLO: Confirmando en todas sus partes el dictado por el Juez de primera instancia de Don Benito, con fecha 2 Abril del corriente año, en los autos a que este rollo se contrae, y estimando como estimamos la demanda de contradicción formulada por doña Francisca Parras y Parras, en oposición a la pretensión de don Francisco Muñoz Martín, que reclamaba la posesión de hecho de la casa número 7, de la calle de Mártires de 1936, de la villa de Guareña, descrita en el resultando primero de la resolución apelada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, contra aquella y Pilar Alvarez Serrano, debemos declarar y declaramos no haber lugar a lo solicitado por referido señor Muñoz Martín; y firme que sea esta resolución, devuélvase a la contradictora señorita Parras Parras, las DOS MIL pesetas que como caución consignó y que se encuentran depositadas en la Caja General de Depósitos, sin hacer especial ni expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que sirva de notificación a la declarada en rebeldía doña Pilar Alvarez Serrano, se expide el presente edicto, visado por el Ilmo. Presidente de la Sala en Cáceres a 14 de Julio de 1951.—El Oficial de Sala, Luis Hernández.—V.º B.º el Presidente, (ilegible).

3141

Junta Municipal del Censo Electoral

Las Juntas Municipales del Censo Electoral, han designado para su constitución los señores Presidentes y Vocales que a continuación se indican:

NAVALVILLAR DE IBOR

Presidente: Don Clemente Trujillo Roldán.

Vocal vicepresidente primero: Don Cándido López Rodas.

Suplente: Don Isaías Gómez Ruiz. Vocal vicepresidente segundo: Don Alejandro Ruiz Escudero.

Suplente: Don Valentín Muñoz Fernández.

Vocales: Don Ovidio Blázquez Roldán y don Santiago Rodas Leiva.

Suplentes: Don Anastasio Baltasar Alvarez y don Hipólito Guillén Sánchez.

Secretario: Don Domingo Carbonero León.

Suplente: Don Tomás Pablos Pavón.

3003

VILLA DEL REY

Presidente: Don Torcuato Ruiz Ortiz.

Vocal vicepresidente primero: Don Emilio Mendoza Cabrera.
Vocal vicepresidente segundo: Don Elviro Colmenero Tejado.
Vocales: Don Fernando Reina Villarroel y don Antonio Castro Miguel.
Secretario: Don Francisco Claver Villarroel.
Don Julián Romero Salgado, suplente del vocal primero.
Don Virgilio Leal Medina, suplente del vocal segundo.
Don José Tapia Santano, suplente del vocal tercero; y
Don Víctor Sevil a Colmenero, suplente del vocal cuarto.

3004

ZARZA LA MAYOR

Presidente: Don Rosendo Ballesterero Rubio.
Vicepresidente: Don Pedro Rodrigo López.
Vocal primero: Don Antonio León Ballesterero Ozapo.
Vocal segundo: Don Nicolás Alemán de Sande.
Vocal tercero: Don Eraclio Pombo Hernández.
Secretario: Don Juan Manuel Charro Castillo.
Suplentes: Don Gregorio Méndez Hurtado, don Ramón Blanco Andrade, don Carlos Fernández Barbero y don Angel Cano Jiménez.

3006

PIEDRAS ALBAS

Presidente: Don Tomás Valiente Rendo.
Vicepresidente primero: Don Isidro Soria Rendo.
Vicepresidente segundo: Don Bernabé Carrero García.
Vocales: Don Marcelo Rubio Martos y don Ulpiano Valiente Rendo.
Suplentes: Don Leocadio Villarroel López, don Miguel Agudino Parro, don Fermín Moreno Salgado y don Ramón Rubio Gallego.
Secretario: Don Mariano Villarroel López.

3023

PESCUEZA

Presidente: Don Aniceto Granado Llanos.
Vocal vicepresidente primero: Don Francisco Pérez Gómez.
Vocal segundo: Don Maximino González Sobrado.
Vocal tercero: Don Venancio Ramos Fernández.
Vocal cuarto: Don Florencio Granado Sánchez.
Suplentes: Don Telesforo Gómez Mateos, don Constancio Martín Sánchez, don Luis Llanos Ramos y don Francisco Martín Granado.
Secretario: Don Angel Pérez Barroso.

3024

VILLANUEVA DE LA SIERRA

Presidente: Don Jesús Corvo Domínguez.
Vicepresidente primero: Don Emiliano Cordero Rubio.
Vicepresidente segundo: Don Felipe Rubio Martillas.
Vocal primero: Don Angel Cordero Pérez.
Vocal segundo: Don Eusebio García y García.
Secretario: Don Rufino Saul Gordo.
Suplente primero: Don Marcelino García Hernández.
Suplente segundo: Don Juan Rubio Canillas.

Suplente tercero: Don Agapito Matías Rubio.
Suplente cuarto: Don José Hernández Duarte.

3026

GUIJO DE GALISTEO

Presidente: Don Evaristo Sánchez López.
Vicepresidente: Don Pantaleón Galindo Sánchez.
Vocales: Don Antolín Cecilio Garrido, don Gregorio López Iglesias, don Epifanio Hernández Sánchez y Ambrosio Sánchez Sánchez.
Suplentes: Don Domingo Gutiérrez Rodríguez, don Lucio Barquero Dillán, don Zoilo Martín Santos y don Jacinto López Galindo.
Secretario: Don Mateo Barquero Clemente.

3027

LADRILLAR

Presidente: Don Juan Bravo Domínguez.
Vocales: Don Juan Gragera Rodríguez, don Pedro Sánchez Mancebo, don Manuel Domínguez Rubio y don Santiago Crespo Roncero.
Suplentes: Don José Roncero Marcos, don Victoriano Domínguez Carpio, don Pedro Domínguez Sánchez, don Lucas Roncero Marcos y don Felipe Díaz Torres.
Secretario: Don Felix Santiago Díaz.

3028

ALMOHARIN

Presidente: Don Manuel Fernández Merino.
Vocales: Don Agustín Pazos Olivera.
Vocal segundo: Don Francisco Núñez Cabeza.
Vocal tercero: Don Pedro Jaraiz Pérez.
Vocal cuarto: Don Cosme Mayoral Fernández.

Suplentes

Vocal primero: Don José Cáceres Jaraiz.
Vocal segundo: Don Emiliano Peña Montero.
Vocal tercero: Don Domingo Cámara Mojonero; y
Vocal cuarto: Don Manuel Merino Rebolledo.
Secretario: Don Manuel Barrero Romero.

3029

ALIA

Presidente: Don Jacinto Díaz Saucedo.
Vicepresidente: Don José Masa Delgado.
Vocales: Don José Juárez Belvís, don Leandro Prieto Ocampo y don Leandro Belvís Yelmo.
Suplentes: Don Luciano Galán Villares, don Emilio Tremiso Poderoso, don Bonifacio Alcojol Trujillo y don Antonio Fraile Alonso.
Secretario: Don Fermín Muñoz Calero.

3030

PERALEDA DE LA MATA

Presidente: Don Francisco Rufo Blázquez.
Vocales vicepresidente primero: Don Eugenio Rufo Barquero.
Vicepresidente segundo: Don Francisco Marcos Juárez.
Vocales: Don Andrés Gómez Martín y don Lucio García García.
Suplentes: Don Alejandro Rubio Fraile, don Antonio Soler García,

don Guillermo Rubio Fernández y don Acacio Simón Cartas.
Secretario: Don Joaquín Durán Díaz.

3031

LA GARGANTA

Presidente: Don Leoncio González Portela.
Vicepresidente: Don Agustín Valdés Luvian.
Suplente: Don Marcelino Valdés Luvian.
Vocales: Don Manuel Hernández Castellano, don Luis Mazo Jiménez y don Lorenzo Hernández Luengo.
Suplentes: Don Felipe Campo Neila, don Matías Hernández Neila y don Manuel Hernández Castellano.
Secretario: Don Fulgencio Maja-da Solana.

3032

ACEITUNA

Presidente: Don Francisco Iglesias Domínguez.
Vicepresidente primero: Don Serapio Antón Martín.
Vicepresidente segundo: Don Daniel Díaz García.
Vocales: Don Silverio Pulido Clemente y don Sebastián Domínguez Santos.
Suplentes: Don Eustasio Pérez Hernández, don Maximiano Rubio Pérez y don Julián Pérez Hernández.
Secretario: Don Miguel Sañudo Muñoz.

3033

VALDASTILLAS

Presidente: Don Alicia García Pórras.
Vicepresidente: Don Ponciano García Rubio.
Suplente: Don Rufino García Montero.
Vocal: Don Licesio Rufo Chorro.
Suplente: Don Anastasio Calle Chorro.
Vocal: Don Mariano Santamaría Félix.
Suplente: Don Patricio Barrios Arribas.
Vocal: Don Gaudencio Lorenzo Martín.
Suplente: Don Florencio Santamaría Félix.
Secretario: Don Cornelio Sánchez García.

3036

SERRADILLA

Presidente: Don Gonzalo Mateos Fernández.
Vicepresidente primero: Don Angel Mateos Martín.
Vicepresidente segundo: Don Ernesto Fernández Mateos.
Vocales: Don Rufino García Sánchez y don Miguel Sánchez Mateos.
Vocales suplentes: Don Cipriano Mateos Martín, don Primitivo Barbero Morales, don Rafael Alonso Mateos y don Luis Sánchez Rodrigo.
Secretario: Don Abundio Blázquez Sánchez.

3038

Juzgados

CÁCERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, Juez de Instrucción accidental de esta capital y su partido.
Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y ordeno a los Agentes de la

Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el número 177 de 1951, por hurto.

Tres costales de lona y un saco de arpillera, con iniciales los costales J. M. y H. A., conteniendo los costales de 50 a 60 kilos de garbanzos cada uno, y el saco de unos 20 a 25 kilos, que han sido sustraídos de la finca «El Duro», de este término, propiedad de José Moreno Higuero, vecino de Malpartida de Cáceres.
Dado en Cáceres a veintiséis de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.—Pedro Lumbreras.—El Secretario de la Administración de Justicia, Narciso Valle.

3097

Alcaldías

GARGANTA LA OLLA

Anuncio

El día veintiuno de Agosto próximo, a las diez horas, se celebrará en esta Casa Consistorial, la subasta para verificar el arrendamiento de los pastos del «Monte Cotos y Entrecotos», de este término municipal, número 33 del catálogo, bajo las condiciones que constan en el pliego que desde esta fecha se expone en esta Secretaría del Ayuntamiento, para su examen, y por el tipo de asociación de sesenta mil pesetas. Para tomar parte en la subasta, es necesario el depósito de tres mil pesetas, y las proposiciones se presentarán por pliego cerrado, han de ajustarse al siguiente formato:

Proposición

Don..., mayor de edad, vecino de ..., enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de celebrar la subasta de aprovechamientos de pastos del «Monte Cotos y Entrecotos», de este término municipal, por un período de tres años, acepta todas y cada una de dichas condiciones, y ofrece por el remate la cantidad de... pesetas anuales. El proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en la Caja Municipal, la cantidad de tres mil pesetas, importe del 5 por 100.

Garganta la Olla, 27 de Julio de 1951.—El Alcalde, Diógenes Hernández.

(60 pstas.)

3137

PEDROSO DE ACIM

El día ocho de Agosto próximo, tendrá lugar a las once horas de su mañana, en el Salón de Actos de estas Casas Consistoriales, la subasta de aprovechamientos de pastos del monte «Berrocal», número 1-1 de los propios de este Ayuntamiento, por el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, así como las condiciones económicas para efectuar los pagos.

Pedroso de Acim a 21 de Julio de 1951.—El Alcalde, Francisco Mateos.

(24 pstas.)

3149